



REGLAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

C. C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, Presidente Municipal, **LIC. RAÚL CÁRDENAS TOMAE**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracción II inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción V, 131 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 49 fracciones I y III, 53 y 54 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el “Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas”, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, esto con fundamento en el artículo 49 fracción III (tercera) del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que solo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Que en ese sentido, el viernes 7 de julio del año en curso, previa publicidad en medios impresos sobre la Convocatoria Pública, se llevó a cabo el Foro de Consulta Ciudadana para la elaboración del Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al cual asistieron ciudadanos, profesionistas, representantes de Asociaciones Civiles, así como diversas autoridades municipales; todo esto con el ánimo de presentar inquietudes, dudas, opiniones, y colaborar en la elaboración del reglamento mencionado. Una vez que se efectuó dicho Foro de Consulta, dentro de los trabajos que este Ayuntamiento realiza se elaboró el Proyecto de Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

TERCERO.- Que el presente Reglamento tiene como objetivo reglamentar, fijar las normas y formas conforme a las cuales se sujetarán los lineamientos y políticas para establecer las bases administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como regular las actividades de las personas que se dedican a la industria, comercio y prestación de servicios.

CUARTO.- Que en consecuencia, en el acta número treinta y dos correspondiente a la Vigésima Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 10 de julio de 2017, en el punto cuatro del Orden del Día, se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ha tenido a bien expedir el presente Reglamento de Industria, Comercio y Prestación de Servicios de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

REGLAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, de observancia obligatoria para el territorio del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y tiene por objeto regular las actividades de las personas que se dedican a la industria, comercio y prestación de servicios.

Artículo 2.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares, que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la administración pública municipal, estarán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

Artículo 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad industrial, comercial y de servicios de particulares, se ejercerá mediante:

I.- El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el presente Reglamento y otros reglamentos, circulares y acuerdos de carácter general.

II.- El sometimiento a previa licencia o autorización de uso específico de suelo.

III.- Las órdenes individuales, constitutivas de mando para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.

IV.- Los demás ordenamientos legales y administrativos que sean aplicables al caso concreto.

Artículo 4.- Todas las personas industriales, comerciantes y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Informar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, en las formas impresas que ésta proporcione, para efectos de que satisfechos los requisitos legales se les expida la licencia o autorización de uso específico del suelo respectiva.

II.- Manifiestar dentro de los cinco días siguientes a la apertura de cualquier modificación que se realice en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud, ante la propia Dependencia.

III.- Anunciar en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.

IV.- Abstenerse de colocar propaganda de bebidas embriagantes y tabaco, en escuelas, bibliotecas y casas de la cultura, entre otras.

V.- Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y administrativos aplicables y el presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 5.- El ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

Artículo 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate.

Su vigencia estará sujeta a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición.

Artículo 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

Artículo 8.- En los establecimientos donde se realice cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, el otorgamiento de su licencia o autorización y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además, no deberán invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipal.

Artículo 9.- Para cualquier anuncio que proporcione información, orientación e identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social; para su instalación o ubicación en la vía pública se necesita contar con permiso que, estará sujeto a la autorización expedida por el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, previo dictamen técnico emitido, cuando así se requiera, por la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Dichas dependencias estarán facultadas dentro de la competencia, para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

Artículo 10.- La licencia del uso de suelo expedida a favor de personas físicas o morales, no incluye los anuncios a que se hacen mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad correspondiente, y las personas industriales, comerciantes, propietarias o poseedoras de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, serán personas con responsabilidad solidaria del pago de impuestos o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 11.- Requieren la licencia de uso de suelo:

- I.- Los establecimientos comerciales;
- II.- Los establecimientos industriales;
- III.- Los establecimientos de prestación de servicios;
- IV.- La vivienda; y
- V.- Los demás que establezcan otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

Artículo 12.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como:

I.- Establecimiento comercial: cualquier expendio local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.

II.- Establecimiento industrial: el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procedimiento, transformación o distribución de bienes.

III.- Establecimiento de prestación de servicios: las oficinas, talleres, agencias, o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación y transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales, entre otros.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos, los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda la instalación de dichos establecimientos en zona de riesgo, conforme a lo dictaminado por el área de Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas, y otras dependencias que resulten competentes para el caso particular.

Artículo 13.- El trámite para obtener las licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades industriales, comerciales o de prestaciones de servicios, deberá realizarlo la persona interesada o su representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, en las formas oficiales autorizadas;

II.- Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;

III.- Presentar constancias de que los establecimientos o negociaciones cuenten con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros; y

IV.- Sujetarse a la inspección que realice el personal dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Oficina de Planeación y Desarrollo Municipal (inspectores o inspectoras, así como persona autorizada), para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14.- Recibida la solicitud por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, esta expedirá a la persona interesada o representante legal debidamente acreditado, una constancia de recepción.

Artículo 15.- La solicitud, previo registro para integrar el expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección, se levantará acta circunstanciada en las formas autorizadas por el R. Ayuntamiento, en la cual se determinarán si el o la solicitante cumple con los requisitos previstos en este Reglamento, y en su caso, si es o no procedente.

Artículo 16.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos a la persona interesada o a su representante legal debidamente acreditados, a fin de que se cubran los derechos municipales causados por este concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad industrial, comercial o de prestación de servicios en los términos previstos por este Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

Artículo 18.- Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro, de los moteles, hoteles y establecimientos similares, corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas. Con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitan cumplir con esta actividad, a fin de poder verificar el total de habitaciones ocupadas, para efectos del impuesto al hospedaje.

Artículo 19.- Las licencias de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por el funcionario que se menciona en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona solicitante;
- II.- Domicilio fiscal del establecimiento;
- III.- Vigencia;
- IV.- Giro o actividad;
- V.- Fecha de expedición;
- VI.- Horario de funcionamiento; y
- VII.- Firmas del funcionario con la autorización para expedirla.

Artículo 20.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, una vez que hayan satisfecho los requisitos de la solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS

Artículo 21.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolla dentro del Municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, establecimiento y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardería nocturna: para ello, el gremio de farmacias deberá organizarse, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

II.- Las 24 horas del día: expendios de gasolina, de diésel, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería, de las 6:00 a las 21:00 horas.

III.- Los baños públicos, de las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y domingos.

IV.- Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, roscaderías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lencerías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

V.- Los molinos de nixtamal y las tortillerías, de las 5:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

VI.- Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

VII.- Los mercados públicos, de las 7:00 a las 19:00 horas, de lunes a domingo y los tianguis municipales, de 7:00 a las 18:00 horas, exclusivamente los días autorizados por el H. Ayuntamiento, que son los sábados y domingos.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

VIII.- Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicios, supermercados, podrán estar en funcionamiento de las 7:00 a las 23:00 horas, de lunes a domingo.

IX.- Los billares y boliches, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a las personas que forman parte del ejército y de la seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o porten arma.

X.- Los ciber-café, café-internet, o cualquier otro comercio de la misma naturaleza, podrán funcionar de las 8:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

XI.- Las salas cinematográficas y teatros, de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes y sábados y domingos, de las 9:30 a las 24:00 horas.

XII.- Los establecimientos con juegos de video y/o electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes, de las 10:00 a las 21:00 horas, los sábados y los domingos, de las 10:00 a las 21:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro, también deberán operar en los mismos horarios.

XIII.- Los establecimientos de venta y/o renta de video cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.

XIV.- Establecimientos con máquinas tragamonedas, centros de apuestas de 10:00 a 01:00 horas de lunes a viernes y los sábados y domingos de 10:00 a 02:00 horas.

XV.- El establecimiento de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado, y de las 9:00 a las 15:00 horas, los domingos.

Artículo 22.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con espaciamento para los vehículos de las personas, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicios de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentran en su interior.

Artículo 23.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en las fechas en que rindan informes el Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 14:00 horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito, expresamente el día y horario que abarcarán dichas suspensiones.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO IV CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 25.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Contar con licencia de funcionamiento;

II.- Contar con servicios sanitarios ajustados a los requerimientos de la Dirección de Obras Públicas, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados cada sexo;

III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que se requieran;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

- IV.-** Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural;
- V.-** Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes; y
- VI.-** Las demás que señalen los ordenamientos legales y administrativas aplicables.

Artículo 26.- Las personas propietarias, de administración o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Tener a la vista la licencia de funcionamiento;
- II.-** Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcionen en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcan los precios en cada uno de ellos;
- III.-** Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV.-** Prohibir en los estacionamientos, conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V.-** Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en la comisión de servicio;
- VI.-** Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VII.-** Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento, después de concluir el mismo;
- VIII.-** Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo, zonas restringidas, de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- IX.-** Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate; y
- X.-** Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter jurídica en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 28.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o de la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

Artículo 29.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa que se establecerá en valor diario de Unidad de Medida y Actualización vigente al día de la infracción;
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV.- Suspensión temporal;
- V.- Clausura;
- VI.- Revocación de la concesión, licencia o permiso;
- VII.- Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer la licencia, permiso o concesión similar;
- VIII.- Aseguramiento; y
- IX.- Decomiso.

Artículo 30.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, previo acuerdo con la Presidencia Municipal o con la persona encargada en que se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la Secretaría de Tesorería y Finanzas dará seguimiento al procedimiento administrativo, indicando para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

Artículo 31.- Cualquier multa que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada Dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 32.- Corresponderá a la Secretaría de Tesorería y Finanzas, la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la Dependencia señalada concederá a los presuntos infractores, la correspondiente garantía de audiencia, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 33.- Son infracciones de los industriales, comerciantes o prestadores de servicios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondientes;
- II.- No tener en un lugar visible la licencia que ampara el funcionamiento de su establecimiento;
- III.- Alterar los comprobantes de pago de derecho y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV.- Tener en los giros, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y la autorización correspondiente;
- V.- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

- VI.-** Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII.-** No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al afecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables;
- VIII.-** Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, sin previa anuencia del Ayuntamiento;
- IX.-** Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
- X.-** Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deba suspender sus labores;
- XI.-** Funcionar fuera del horario establecido; y
- XII.-** Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicios que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el Capítulo anterior, se les aplicarán sanciones:

I.- Multa de uno a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V y VII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales aplicables.

II.- Multa de uno a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 35.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento, las siguientes:

I.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;

II.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con la autorización previa del Ayuntamiento; y

III.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier ordenamiento legal aplicable.

Para los efectos anteriores, se considera reincidencia, el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales o bien, dentro del mismo plazo, haber reincidido en la misma infracción por más de dos veces.

Artículo 36.- Son causas de clausura temporal, las siguientes:

I.- La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento; y

II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se sujeta la licencia de funcionamiento.

Artículo 37.- Son causas de clausura definitiva, las siguientes:

I.- La cancelación de la licencia de funcionamiento; e

II.- Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 118 de fecha 03 de octubre de 2017.

Artículo 38.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente en este Reglamento, será sancionada con multa de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 39.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos de reconsideración y revisión, en la forma y términos que el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establezca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga toda disposición legal y administrativa aplicable que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o Bando vigente.

Nuevo Laredo, Tam., 10 de julio de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. RAÚL CÁRDENAS THOMAE.-** Rúbrica.
